

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero de 1891.)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION.)

Art. 153. La declaracion de haber lugar ó no á la recusacion, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal

de lo Contencioso-administrativo no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusacion, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusacion, procederá á la sustanciacion de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecucion de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condonacion en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas, cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prision por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusacion el Presidente ó individuo del Tribunal recusado, quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario Mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusacion de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuacion ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razon de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerzan las funciones de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del

Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual con audiencia del subordinado, determinará la abstencion ó intervencion del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse, por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolucion, por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Seccion séptima.

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilacion.

Art. 168. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley ó por este reglamento. Para otorgarla será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Trascorridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de

apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

Sección octava.

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recursos contencioso-administrativos y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelarán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia, no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de las actuaciones.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su representante, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquel.

Art. 178. Esta pieza separada se formará

á costa del que haya promovido el incidente, con excepción del caso en que lo promueva el Fiscal ó el representante de la Administración.

Dicha pieza contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, que nunca podrá contener otra pretensión.

2.º Los documentos relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia al pleito designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Tribunal los estima pertinentes.

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría.

Trancurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquel.

Art. 180. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquella.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las

partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la seccion sexta, capítulo 1.º del tít. IV de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tít. IV de este reglamento.

Seccion novena.

De la suspension de la resolucion reclamada.

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspension á que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspension puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos, cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviere señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspension de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelacion, solo podrá pedirse la suspension al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspension.

Art. 191. Los representantes de la Administracion ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspension sin pedir

y obtener autorizacion del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorizacion los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de caracter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspension, la autorizacion del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotizacion del día en que la suspension se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspension no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cuantía que el Tribunal designe, esté constituida y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspension de una resolucion administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspension lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

Seccion décima.

De la caducidad de la instancia.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detencion, cuando la prosecucion del pleito dependa de algun trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso, se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligacion del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radicase en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito al Tribunal inferior con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

Sección undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso, extenderá la correspondiente diligencia el Secretario firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía, será notificado al demandado rebelde cuando sea conocido su domicilio, ó pueda aquél ser habido, si así lo solicitaré la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

(Se continuará.)

Sección cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.--Negociado Montes.

Para cumplir lo que previene la Real orden de 23 de Septiembre de 1883, y de conformi-

dad con lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Circular del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1878 relativamente á la confección del plan provisional de aprovechamientos forestales, he acordado señalar el término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Circular, para que los Ayuntamientos de esta provincia y el de Cuellar en la de Segovia, que poseen montes en esta de mi cargo, remitan la correspondiente propuesta de los aprovechamientos que intenten utilizar en aquellos predios de su pertenencia durante el año forestal de 1891 á 1892.

Al formar los Ayuntamientos la indicada propuesta, procurarán consignar los disfrutes que traten de realizar, bien sean maderas, leñas, pastos, frutos, jugos, caza ó cualquiera otra clase, expresando el carácter de éstos, esto es, si han de verificarse mediante subasta pública ó adjudicarse á los vecinos por el precio de tasación, para que sus valores ingresen en arcas municipales, ó si han de ser gratuitos. En estos dos últimos casos, se justificará dicha forma de adjudicación por usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración, no pudiendo hacerse en otro caso las excepciones que determina el art. 94 del indicado Reglamento en sus números 2.º y 3.º, debiendo designar por lo que hace al disfrute vecinal de pastos, la época, clase y número de reses con que han de utilizarse aquéllos, y haciéndose constar los que corresponden á uso propio, tráfico ó granjería, tal como se define en el art. 95 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Espero, pues, confiadamente que los Ayuntamientos llamados á facilitar las indicadas propuestas, lo verificarán dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno; en la inteligencia de que transcurrido que sea aquél no podrán atenderse las peticiones que se hagan de conformidad con lo preceptuado en el art. 28 del repetido Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Valladolid 15 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

Provincia de Valladolid.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito en las fechas que en la misma se expresan, con la aproximacion que marcan las disposiciones vigentes.

Nombre de las minas.	Número del expediente.	Clase de mineral.	Sitio donde radican.	Término.	Nombre del interesado.	Clase de operacion.	Plazo ó fecha de la operacion.	Minas colindantes
La Providencia	55	Azufre y cloruro sódico.	Las Salinas.	Medina del Campo.	D. Norberto García Lara.	Demarcacion.	Del 17 al 25 Enero.	Ninguna.

Palencia 7 de Enero de 1891.—El Jefe del Distrito, *C. de Vaca.*

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

No habiéndose podido practicar las operaciones del deslinde del monte Pinar de los Capones ó Alto, de los Propios de Valdesillas, mediante hallarse cubierto de nieve el terreno y los mojones de dicho monte; he acordado suspender dicha operacion, hasta que desaparezcan las causas que la motivan.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 57.

Junta provincial del Censo electoral

OROLLAR.

Modificada la Junta provincial del Censo electoral, á virtud de la última renovacion de Diputados provinciales, ha quedado constituida en la forma siguiente:

Vocales natos.

Presidente.

Sr. D. José Sánchez Rodríguez, Presidente de la Diputacion provincial.

Vocales.

Ex Presidentes.

Sres. D. Francisco Lopez Flores.

Luis Alonso Marín.

Félix Alonso.

Andrés Dominguez.

Eustaquio de la Torre.

Tomás Bayon.

Ex Vicepresidentes.

Sres. D. Manuel de la Cruz Alonso.

Pedro Antonio Pimentel.

Elenterio Rueda.

Juan Alzurenna.

Diputados en ejercicio elegidos por la Diputacion provincial en conformidad al número 3.º del art. 10 de la ley Electoral.

Sr. D. Domingo Clementez.

Segundo Cantalapiedra.

Juan de la Torre.

Antonio Jalon.

Suplentes.*Ex Vicepresidentes.*

Sr. D. Rafael García Crespo.
 Eusebio Giraldo Crespo.
 Víctor Ahumada.
 Salvador Calvo y Cacho.
 Fidel Fernández Recio Mantilla.
 Luis Moyano Treviño.

Actuales Diputados provinciales no comprendidos en las listas anteriores, ordenados por el mayor número de veces que lo han sido.

D. Victoriano Gonzalez Santos.
 Manuel Perez Minayo.
 García Lorenzo Montalvo.
 Rafael Luengo Lajo.
 Manuel Garrido de la Mata.
 Narciso de la Cuesta.
 Pedro Alvarez Collantes.
 Agustin Victor Teijon.
 José Sacristan Estival.
 Juan Garcia Gil.
 Alejandro Rueda Diez.
 Juan Martinez Cabezas.
 Hermenegildo Burgos.

Valladolid 19 de Enero de 1891.—El Presidente, *José Sanchez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Núm. 53.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, Cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día veintisiete del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre vagon estacion de Valladolid ó en la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; advirtiéndose que la comprobacion del trigo con la muestra y su peso se hará al pié de fábrica.

Valladolid 14 de Enero de 1891.—José Navarro.

Talon núm. 71.

Núm. 51.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.^a QUINCENA DE ENERO DE 1891.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. <small>Qqs. métricos</small>	PRECIO de la unidad del artículo. <small>Pesetas.</small>	IMPORTE. <small>Pesetas.</small>
14	D. Luis Arcas.	Valladolid	Carbon encina.	200	9'10	1820'00
	Felipe González.	id.	Aceite oliva.	500 litros.	1'32	660'00
	El mismo.	id.	Petróleo.	1008 idem	0'70	705'60

Valladolid 15 de Enero de 1891.—El Administrador, *Joaquin Salado*.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, *Ricardo Ruiz Guerra*.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
2	1	3	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"
3	5	3	8	"	"	"	8	"	"	"	"	"	"	"	"
4	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
5	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
6	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
8	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
9	4	3	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"
10	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	18	24	42	"	1	1	43	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Enero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valadolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	"	"	2	3	"	"	3	5
2	2	1	"	3	5	"	"	5	8
3	2	1	"	3	"	"	"	"	3
4	2	"	"	2	"	1	1	2	4
5	1	"	"	1	"	"	"	"	1
6	"	"	"	"	1	"	"	1	1
7	1	"	"	1	3	"	"	3	4
8	"	1	"	1	2	"	"	2	3
9	4	"	"	4	2	"	"	2	6
10	3	1	"	4	1	1	"	2	6
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	17	4	"	21	17	2	1	20	41

Valladolid 11 de Enero de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valadolid.*